

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 5/10/2022 4:49:51 p. m.

Estado Nro.: 099

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2012-00042-00	Civil	Alba Lucia Quintero Perez	Maria Cecilia Ramirez Rincon	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	5/10/2022
2020-00113-00	Civil	Ruth Maria Arenas Echeverri	Juan Guillermo Zapata Valencia	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	5/10/2022
2021-00005-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	POSADAS CORREAS S.A.S	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	5/10/2022
2022-00121-00	Civil	LUZ DARY ARENAS DE JIMENEZ	CARMELINA ARENAS JIMENEZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	5/10/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

06 DE OCTUBRE DE 2022
siendo las 8:00 a.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, 06 DE OCTUBRE DE 2022
siendo las 5:00 p.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, cinco de octubre de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2012-00042-00
Auto de Sustanciación No. 576

La solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO, recibida de la demandada María Cecilia Ramírez Rincón; se rechaza al no satisfacer con lo previsto en el artículo 521 del CGP, pago de la obligación que se somete a las liquidaciones del crédito y de las costas, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, liquidaciones que podrá presentar la ejecutada con el objeto de pagar, acompañada del título de la consignación.

No desconoce el despacho y menos la accionante, la relación escrita anexa con la petición, las distintas cuotas de sumas de dinero que por efecto de la medida de embargo, en forma mensual se le han retenido a la ejecutada; dineros que tal como obra en el expediente se han imputado a la obligación en su orden a costas, intereses y capital, tal cual se desprende de las liquidaciones existentes en el proceso, sin que de las mismas se desprenda la cancelación total de la obligación para disponer la terminación del proceso y consecuente levantamiento de la medida de embargo.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 099, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 06 DE OCTUBRE DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, cinco de octubre de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00113-00
Auto de Sustanciación No. 557

Tal como lo informó el apoderado de la accionante que se enteró que el demandado se encuentra percibiendo salarios en el CONCEJO MUNICIPAL de este Municipio; asimilable el embargo de honorarios a embargo de salarios, en la forma dispuesta en el artículo 593 núm. 9 del CGP, en armonía con el artículo 155 del C.S.T., modificado por el artículo 4 de la ley 11 de 1984, se decreta la medida de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de honorarios devenga el demandado en el Concejo Municipal local; retenciones que cada vez que se causen, constituirá certificado de depósito judicial a órdenes del proceso en la cuenta de depósitos judiciales No. 052822042001 del Banco Agrario Sucursal Amagá, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores así previsto en el núm. 10 del artículo 593 del CGP. Expídase oficio al pagador del Concejo Municipal local, que se remitirá mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el peticionario.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 099, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 06 DE OCTUBRE DE 2022

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, cinco de octubre de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00005-00
Auto de Sustanciación No. 575

La solicitud elevada por la apoderada de la sociedad accionante, respecto a la declaratoria de la CONFESIÓN PRESUNTA que el apoderado de la sociedad demandada realizó en la contestación, frente al dictamen de avalúo presentado como anexo con la demanda, suscrito el 30 de octubre de 2020, por los profesionales Dagoberto Robayo Gutiérrez y Eduardo Moreno Palacios; No es admisible, por cuanto la confesión se exige que sea acto personal del confesante, de lo contrario, debe existir autorización de aquel.

Para el asunto, ojeado el poder otorgado por el representante legal de la sociedad accionada (f.13, pág.10), **no concedió facultad expresa al apoderado designado para confesar**, exigencia consagrada en el numeral 1 del artículo 191 del Código General del Proceso: “*Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado*”. Confesión por apoderado judicial contemplado en el artículo 193 ídem, confesión válida cuando se haya recibido autorización del poderdante, que se consagra de manera **expresa y no a título de presunción**.

Confesión por apoderado judicial en Código General del Proceso – Validez cuando se haya autorizado por el poderdante – Corte Constitucional Sentencia C-551/16.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 099, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 06 DE OCTUBRE DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

Fredonia (Ant.), 5 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el término concedido, la parte demandante no subsanó los defectos de que adolece la demanda, los cuales fueron señalados con precisión en proveído del 26 de septiembre del año en curso, notificado por estados el día 27 siguiente. Provea usted.



LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), cinco de octubre de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00121-00
Auto Interlocutorio No. 088

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante CARMELINA ARENAS JIMÉNEZ; al no haber subsanado los requisitos exigidos en el auto de inadmisión.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFIQUESE



JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 099, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 06 DE OCTUBRE DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA